

**20942**

*ACUERDO de 23 de diciembre de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante, de creación en la programación de 2009, se constituirá desde la fecha de su entrada en funcionamiento en la ciudad de Elche, para despachar los asuntos de su competencia correspondientes a los partidos judiciales de Elche, Orihuela y Torrevieja.*

El Ministerio de Justicia tiene prevista la creación del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante en la programación correspondiente a la anualidad de 2009.

El 86 bis.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que «1. Con carácter general, en cada provincia, con jurisdicción sobre toda ella y sede en su capital, habrá un juzgado de lo mercantil. 2. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de la provincia cuando, atendidas la población, la existencia de núcleos industriales o mercantiles y la actividad económica lo aconsejen, delimitándose en cada caso el ámbito de su jurisdicción... 4. Los juzgados de lo mercantil de Alicante tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia dichos Juzgados extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán Juzgados de Marca Comunitaria».

El artículo 3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, dispone que los Juzgados de lo Mercantil tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva provincia y, en los casos previstos en el anexo XII de esta ley, pueden tener su jurisdicción limitada a un solo partido judicial o a varios, o ampliada a varias provincias.

El artículo 19 bis de la referida Ley 38/1988 establece que la planta inicial de los Juzgados de lo Mercantil es la establecida en el anexo XII de esta Ley, que podrán crearse Juzgados de lo Mercantil con sede en la capital de la provincia y jurisdicción sobre toda ella, cuando las cargas de trabajo lo aconsejen, y que igualmente se podrán establecer Juzgados de lo Mercantil en poblaciones distintas a la capital de la provincia cuando criterios poblacionales, industriales o mercantiles así lo aconsejen, con jurisdicción en uno o varios partidos judiciales. Según el citado anexo XII, los Juzgados de lo Mercantil de Alicante extienden su jurisdicción a todos los partidos judiciales de la provincia.

El Real Decreto 1649/2004, de 9 de julio, en su artículo 1 constituyó el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante, disponiendo su jurisdicción de ámbito provincial como tal juzgado de lo mercantil, y únicamente como juzgado de marca comunitaria, dibujos y modelos comunitarios tiene jurisdicción de ámbito nacional. Por Real Decreto 1197/2005, de 10 de octubre, se dispuso, entre otros, la creación y constitución del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Alicante, que entró en funcionamiento el día 30 de diciembre del mismo año.

En definitiva, para que el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante pudiera tener su sede permanente en Elche se precisaría la reforma de la Demarcación Territorial de los Juzgados de lo Mercantil de dicha provincia, y, por lo tanto, se exige una norma con rango de Ley.

Esta demarcación puede verse atenuada por el ejercicio de las atribuciones que a este Consejo General del Poder Judicial confiere el apartado 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que permite que los órganos judiciales se constituyan en poblaciones distintas de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido dentro de la circunscripción de aquéllos, siempre que las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo aconsejen y que concurra petición del Tribunal o Juzgado, y así cabe considerar: a) que, del conjunto de la población de derecho de la provincia de Alicante a 1 de enero de 2007, el 35,12 por 100 corresponde a los partidos judiciales de Elche, Orihuela y Torrevieja y el 64,88 por 100 a los restantes partidos judiciales de la provincia y que se corresponden con concursados con domicilio en los partidos judiciales de Elche, Orihuela o Torrevieja un 51,24 por 100 de los 201 concursados que se han registrado en el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante desde la fecha de su entrada en funcionamiento y un 38,85 por 100 de los 139 registrados en el Juzgado núm. 2 desde la misma fecha, y b) que el Juzgado de lo Mercantil de que se trata no ha sido aún creado ni constituido, por lo que es imposible que exista una petición concreta al respecto por el propio órgano sobre su constitución en Elche, aunque sí existe una petición en tal sentido del Gobierno de la Comunidad Valenciana.

La medida que se adopta se justifica por razones de interés social, permitiendo que el órgano judicial afectado se constituya en población distinta de su sede, deduciéndose de manera implícita que mantiene en todo caso su sede, que no se ve alterada por la decisión del Consejo General del Poder Judicial, dado que la demarcación de los Juzgados de lo

Mercantil de Alicante se extiende a los mencionados partidos judiciales de Elche, Orihuela y Torrevieja.

Por último, la incidencia sobre el funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil de las circunstancias por las que atraviesa la vida económica, financiera e inmobiliaria de nuestro país, hace que haya perdido virtualidad el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Institución en su reunión de 15 de diciembre de 2005 que dispuso que el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Alicante, de nueva creación, se constituyera en la capital de la provincia desde la fecha de su entrada en funcionamiento para despachar los asuntos de su competencia correspondientes a toda la provincia de Alicante como tal Juzgado Mercantil y únicamente a todo el territorio nacional como Juzgado de marca comunitaria, dibujos y modelos comunitarios.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 23 de diciembre de 2008 y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 269.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante, de creación en la programación correspondiente a la anualidad de 2009, se constituirá en la ciudad de Elche, desde la fecha de su entrada en funcionamiento, para despachar los asuntos de su competencia correspondientes a los partidos judiciales de Elche, Orihuela y Torrevieja.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2008.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, José Carlos Dívar Blanco.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**20943**

*RESOLUCIÓN 160/38261/2008, de 2 de diciembre, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento ordinario número 1612/2008, promovido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

Ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, doña Verónica Olivares Navarro (20.450.876), ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 1612/2008, contra la Resolución de la Subsecretaría de Defensa, de fecha 31 de julio de 2008, por la que acuerda la baja de la recurrente en el Centro Docente Militar de Formación, por no superar el plan de estudios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1.b) de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Lo que se hace público a efectos de notificación, a cuantos aparezcan interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» número 167), para que puedan comparecer ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días a contar desde la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 2 de diciembre de 2008.—El General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, Juan González Bueno.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

**20944**

*RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2008, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 18 de noviembre de 2008, ha aprobado definitivamente la modificación de los artículos 11, 40, 44

y 50 de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto, y ha autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los artículos 11, 40, 44 y 50 contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 10 de diciembre de 2008.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

## ANEXO

### Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto

#### Artículo 11.

Son órganos de la Federación Española de Baloncesto:

1. Órganos de gobierno y representación:

Asamblea General y su Comisión Delegada.  
El Presidente.

2. Órganos de gestión:

Comisión Ejecutiva.  
Comisión de Federaciones Autonómicas.

3. Órganos de consulta:

Comisión Directiva de Áreas

4. Órganos administrativos de régimen interno:

La Secretaría General.  
La Gerencia.  
Aquellos otros que pudieran crearse para mejor cumplimiento de los fines federativos.

5. Órganos técnico-deportivos:

Dirección deportiva:  
Competiciones.  
Árbitros.  
Entrenadores.  
Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje.

6. Órganos disciplinarios:

Comité Nacional de Competición.  
Comité Nacional de Apelación.

#### Artículo 40.

El Secretario General, nombrado por el Presidente de la Federación, es el fedatario y asesor de la FEB teniendo a su cargo la organización administrativa de la misma.

Le corresponden las funciones que le encomiende el Presidente, las que se establezcan en el articulado del Reglamento General y de Competiciones de la FEB y, en todo caso, las siguientes:

a) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Comisión Ejecutiva, de su Comisión Ejecutiva y de cuantos otros órganos colegiados de gobierno y representación y de gestión puedan crearse en la Federación, actuando como Secretario de los mismos con voz pero sin voto.

b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior.

d) Llevar los Libros de Registro y los archivos de la Federación.

e) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.

f) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.

g) Ejercer la jefatura del personal de la Federación.

h) Resolver los litigios que se susciten entre Federaciones de ámbito autonómico integradas en la FEB, con motivo de la suscripción y expedición de licencias.

i) Elaborar el anteproyecto del Reglamento General y de Competicio-

#### Artículo 44.

1. Se constituye el Área de Competiciones como Órgano de Dirección y Gestión de las Competiciones organizadas por la FEB así como las Competiciones Internacionales en las que participan las distintas Selecciones.

El Área de Competiciones estará integrada por el Director Deportivo y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la FEB. Asimismo a propuesta del Director Deportivo el Presidente de la FEB podrá nombrar los Vocales que crea oportunos.

2. Serán funciones del Área de Competiciones Nacionales:

a) Elaborar el anteproyecto de las Bases y Normativa de las Competiciones Nacionales.

b) Resolver las incidencias y reclamaciones que tengan lugar con motivo de las competiciones, (horarios, clasificaciones, calendarios, etc.) cuya organización corresponda a la F.E.B., aún cuando la haya encomendado a otra Entidad.

c) Adoptar todos los acuerdos necesarios para la ejecución y desarrollo de las competiciones.

3. Serán funciones del Área de Competiciones Internacionales:

a) Designar los jugadores, entrenadores y demás miembros que han de integrar y entrenar las distintas Selecciones Internacionales.

b) Gestionar las actividades deportivas de las distintas Selecciones.

#### Artículo 50.

1. Se constituye la Comisión de la Salud y Prevención del Dopaje de la FEB como órgano federativo encargado de velar por la prevención y seguimiento de la salud, así como el control de las sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos en el baloncesto, dispuestos en la Ley 7/2006 de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte y en las listas periódicamente publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

2. Su composición, régimen de funcionamiento y funciones serán las determinadas por el Reglamento de Control de Dopaje de la FEB.

**20945** *RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2008, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Kickboxing.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 29 de septiembre de 2008, ha aprobado definitivamente la modificación de los artículos 2 y 39 de los Estatutos de la Federación Española de Kickboxing, y ha autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los artículos 2 y 39 contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 10 de diciembre de 2008.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

## ANEXO

### Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Kickboxing

#### Artículo 2.

La FEK está afiliada a la World Pan-Amateur Kickboxing Association (WPKA) para el Kickboxing amateur o aficionado, así como a la World Profi Kickboxing Association (WPKA), International Sport Kickboxing Association (ISKA) y Union World Kickboxing Federation (UWKF) para el Kickboxing proamateur o neoprofesional, y profesional, a las que pertenece como miembro y cuya representación ostenta con carácter exclusivo en el Estado Español, pudiendo afiliarse a cualquier otra asociación que, a criterio de la FEK y previa autorización del Consejo Superior de Deportes, sea beneficiosa para el Kickboxing y que sus Reglamentos se ajusten a la normativa vigente, obligándose en consecuencia en el aspecto internacional a lo establecido en los Estatutos y códigos deportivos de los organismos internacionales, sin perjuicio de los criterios técnicos de selección, que por ser competencia de la misma entienda aplicables.